

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a los alcances de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores; en adelante Decreto Supremo N° 09-95-EF.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones; en adelante Decreto Supremo N° 019-2018-MTC.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la Ley N° 27444.

**III. ANALISIS:**

**¿La declaración jurada para una familia vehicular, a la que se refiere la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, debe ser presentada por cada embarque o basta que se presente una única vez en tanto se mantengan vigentes las características del modelo vehicular?**

A fin de atender la presente interrogante, debemos señalar que conforme a lo previsto en su artículo 1, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre; las cuales están orientadas a la protección y seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

En ese sentido, en el artículo 81 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC se prevé que para nacionalizar y/o inmatricular un vehículo nuevo, sea este importado o de fabricación o ensamblaje nacional, es necesario que se trate de un modelo previamente homologado, es decir, que corresponda a un modelo vehicular respecto del que se hubiese verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en esta norma, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia.

A este efecto, mediante el artículo 84 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se dispone la creación del registro nacional de homologación vehicular para la inscripción de los modelos vehiculares homologados, a los cuales les será asignado un número de registro de homologación<sup>1</sup>, que será exigible a fin de la nacionalización de los vehículos

<sup>1</sup> Conforme a lo prescrito en el último párrafo del mismo artículo 84, el registro nacional de homologación, debidamente actualizado, será puesto a disposición del Registro de Propiedad Vehicular y de SUNAT.



nuevos importados conforme lo establece el artículo 88 del mismo Decreto Supremo, donde se señala textualmente lo siguiente:

**“Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.**

*Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar corresponden al modelo vehicular homologado.*

**Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.”<sup>2</sup> (Énfasis añadido)**

Así pues, bajo el marco normativo esbozado, tenemos que para la importación de vehículos nuevos es necesario que el importador consigne en la DAM<sup>3</sup> los códigos de identificación vehicular, el número de registro de homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Adicionalmente, cuando se trate de vehículos nuevos cuya importación la esté realizando una persona natural o jurídica distinta a la que solicitó la homologación, la SUNAT deberá exigir la presentación de la constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar corresponden a un modelo vehicular homologado o, en su defecto, un certificado de conformidad de cumplimiento, emitido por una entidad certificadora autorizada, donde conste que el vehículo destinado al régimen de importación para el consumo corresponde a un modelo homologado.

No obstante, considerando que lo señalado en relación a la homologación vehicular no se encuentra aún implementado, mediante la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC<sup>4</sup>, se establece lo siguiente:

**“En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del presente Reglamento, en reemplazo del número de registro de homologación vehicular, se debe presentar a la SUNAT una Declaración Jurada para un vehículo o una familia vehicular, en la que se indiquen las características registrables, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular, conforme al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración debe ser presentada a la SUNARP. (...)”<sup>5</sup> (Énfasis añadido)**

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el objeto de la homologación es verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en este Decreto Supremo, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia, permitiendo la adecuada identificación y clasificación de dichos modelos.

<sup>3</sup> Declaración Aduanera de Mercancías.

<sup>4</sup> Conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, la modificación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo de la Decimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, las personas que importen un máximo de dos (2) vehículos al año y para su uso particular, podrán presentar, en lugar de la declaración jurada, un certificado de conformidad de cumplimiento de requisitos técnicos emitido por una entidad certificadora autorizada.





Como se observa, en tanto se implemente el registro de homologación vehicular, la SUNAT deberá requerir al importador la presentación de una declaración jurada que, además de consignar las características registrables, garantice que el vehículo a importarse cumple con los requisitos técnicos exigidos por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y no excede los límites máximos permisibles de contaminación vehicular.

Precisa el citado artículo 88 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que a opción del importador dicha declaración jurada podrá ser emitida por vehículo o familia vehicular, este último concepto ha sido definido en el numeral 73) del Anexo II - Definiciones del mismo Decreto Supremo<sup>6</sup> como: *“Conjunto de vehículos que corresponden a la **misma marca y modelo** vehicular y, además, tienen la **misma marca y modelo del motor**. La marca del motor puede ser diferente a la del vehículo”* (Énfasis añadido)

En consecuencia, tenemos que la declaración jurada a la que se refiere la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC podrá amparar a un solo vehículo o a varios vehículos de la misma marca y modelo vehicular, que compartan la misma marca y modelo de motor.

En ese sentido, considerando que al regular sobre los documentos que deben ser utilizados para el despacho aduanero de mercancías, el último párrafo del artículo 60 del RLGA precisa que son necesarios *“Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, **conforme a disposiciones específicas sobre la materia;** (...)”* y teniéndose que las normas específicas que regulan sobre la materia no contienen disposición alguna que establezca mayores requisitos o condiciones para la emisión y presentación de la declaración jurada que las previstas en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, podemos colegir que la emisión y presentación de la declaración jurada por familia vehicular no está condicionada a que los vehículos detallados en esta arriben en un mismo embarque o correspondan a una sola factura comercial, siendo el único requisito que los vehículos sean de la misma marca y modelo y tengan también la misma marca y modelo de motor.

En dicho contexto, en consonancia con lo señalado en el artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la Administración Aduanera se encuentra impedida de solicitar a los administrados la presentación de documentación que posee, podemos concluir que para tener por cumplido lo dispuesto en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, bastará que el original de la declaración jurada para una familia vehicular se presente una única vez ante SUNAT, en tanto se mantengan vigentes las características del modelo vehicular.

En ese sentido, habiéndose precisado los alcances legales de la obligación establecida en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y a fin de dar respuesta a la entidad consultante, se recomienda la previa remisión del presente Informe a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, a efecto de que se implementen los mecanismos necesarios para la presentación y registro de las declaraciones juradas que amparen familias vehiculares que serán objeto de futuros despachos al régimen de importación para el consumo.

<sup>6</sup> Numeral incorporado al Anexo II - Definiciones por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC.



#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para la nacionalización de vehículos que correspondan a una misma familia vehicular el importador podrá presentar una única declaración jurada en la que se indiquen las características registrables de cada vehículo, así como el cumplimiento de lo establecido en el mencionado Decreto Supremo y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de contaminación vehicular; en cuyo caso bastará que la declaración jurada original se presente una única vez, en tanto no se modifiquen las características del modelo vehicular.
2. A fin de poder dar respuesta a la entidad consultante, estando a lo desarrollado en el rubro análisis del presente Informe, se recomienda su remisión a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, para que en el marco de su competencia funcional disponga la implementación de los mecanismos necesarios para la presentación y registro de las declaraciones juradas para familias vehiculares, a que se refiere la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

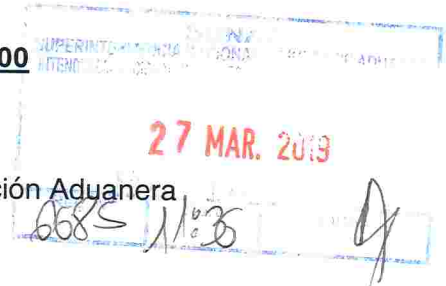
Callao,

27 MAR. 2019



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 93 -2019-SUNAT/340000**



**A :** ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL  
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Declaración jurada para familia vehicular

**REF. :** Expediente N° 000-URD003-2019-160532-9

**FECHA :** Callao, 27 MAR. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Asociación de Agentes de Aduana del Perú formula consulta respecto a los alcances de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y solicita se precise el procedimiento que debe seguirse para la presentación y registro de las declaraciones juradas por familia vehicular a que se refiere dicha Disposición.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 52 -2019-SUNAT/340000, el cual ponemos a vuestra consideración a efecto de que, en el marco de su competencia funcional, se sirva disponer la implementación de los mecanismos necesarios para la presentación y registro de las declaraciones juradas que se emitan por familia vehicular en conformidad con lo prescrito en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.



Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS